

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/12907 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución desfavorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "Gandia Hive". Expediente: ATALFE/2023/13/46.*

ANUNCIO

Resolución del 30 de septiembre de 2026, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se desestima la solicitud presentada por SUN HIVE 76, SL, de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, sobre la construcción de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Palma de Gandía, de potencia instalada 1 MW y potencia de los módulos fotovoltaicos de 1.056 kW_p, denominada "Gandia Hive". ATALFE/2023/13/46.

Antecedentes

Vista la solicitud de fecha 24/02/2023 (GVRTE/2023/904897) de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante D-L 14/2020):

Promotor: Sun Hive 76, SL (B01672567)

Nombre de la instalación: "Gandia Hive"

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

- Potencia total (kW_p): 1.056

- N.º módulos: 1.904

- Potencia unitaria (W_p): 555

- Sistema de sujeción y anclaje: módulos montados en estructura fija orientada al sur con 20° de inclinación.



Potencia nominal del inversor (kW): 1.000, limitada a 900 kW.

Infraestructuras de evacuación: centro de transformación de 1.000 kVA, 20/0,42 kV; centro de entrega y medida (CEMT); línea subterránea interna de evacuación a 20 kV de 8 metros de longitud mediante conductor HEPRZ1 12/20 kV (Al) 3x95 mm²; y línea subterránea de evacuación a 20 kV de 2.267,44 metros de longitud mediante conductor HEPRZ1 12/20 kV (Al) 3x240 mm², que conecta con el Centro de Seccionamiento Independiente (CSI). El propio centro de seccionamiento y la línea posterior serán cedidos a la compañía distribuidora.

Punto de conexión a la red Centro de Seccionamiento Independiente (CSI) conectado a la línea L11 Papeleras Villalonga de 20 kV de la ST Gandia 20/132 kV.

Red a la que se conecta: distribución, gestor I-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU.

Ubicación: término municipal de Palma de Gandía (Valencia), situándose los grupos generadores en el polígono 6 parcelas 19 y 20 y polígono 14 parcela 11. La infraestructura de evacuación discurre por el polígono 6 parcelas 20, 9018, 9020 y 9021 del término municipal de Palma de Gandía, y por el polígono 1 parcelas 9003 y 9017 del término municipal de Real de Gandía.

Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la potencia instalada de la instalación es de 1.000 kW.

Este Servicio Territorial emite requerimiento previo a la admisión a trámite en fecha 14/03/2023. Se aporta al expediente nueva versión del proyecto en fechas 28/03/2023, 04/04/2023 y 06/04/2023. Tras la revisión de la documentación presentada, se formuló un segundo requerimiento previo a la admisión a trámite en fecha 20/04/2023, siendo atendido mediante la aportación al expediente de nueva documentación en fecha 08/05/2023.

De acuerdo con el artículo 33.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, en la redacción dada por el artículo 10.8 del Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, vigente en la fecha de presentación de la solicitud, el presente expediente se ha tramitado por el procedimiento de urgencia previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En fecha 01/06/2023, el Servicio Territorial acuerda admitir a trámite la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 0,90 MW de potencia instalada y capacidad de acceso concedida de 0,90 MW, denominada Gandia Hive, promovida por Sun Hive 76, SL., a ubicar en el término municipal de Palma de Gandía (Valencia).

Se emite nuevo requerimiento por omisión de documentación en fecha 26/02/2025, aportándose al expediente nuevas versiones del proyecto en fechas 05/03/2025, 10/03/2025 y 13/03/2025.

Se publicó anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 10274 de fecha 05/01/2026, en el boletín oficial de la provincia de Valencia número 4 de fecha 08/01/2026. Se remitió al Ayuntamiento de Palma de Gandía para su exposición al público por 15 días, constando diligencia de dicho ayuntamiento por la exposición en el expediente.



Durante el trámite de información pública se presentaron diversas alegaciones por particulares y asociaciones vecinales, en las que se manifestaba la oposición al proyecto por considerar, entre otros aspectos, su incompatibilidad territorial, urbanística, paisajística y ambiental, así como por su posible afección al suelo agrícola, al paisaje, a la infraestructura verde, al riesgo de incendios forestales y por la inexistencia, a juicio de los alegantes, de una evaluación ambiental adecuada. Las alegaciones también ponían de manifiesto la posible acumulación de impactos con la instalación fotovoltaica Ador Hive (ATALFE/2022/64/46). Dichas alegaciones fueron incorporadas al expediente y trasladadas al promotor para su conocimiento y contestación.

Asimismo, se dio traslado al promotor de los informes emitidos por las distintas administraciones y organismos consultados durante la tramitación del expediente, presentando éste diversos escritos de contestación y alegaciones en defensa de la compatibilidad urbanística, territorial, ambiental y paisajística del proyecto. En particular, presentó escrito de fecha 05/03/2026 en contestación al informe urbanístico desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Palma de Gandía, así como escrito de fecha 30/07/2026 en contestación al trámite de audiencia conferido tras la emisión del informe desfavorable en materia de paisaje por dicho Ayuntamiento. Igualmente, mediante escrito de fecha 18/08/2026 manifestó su conformidad con las medidas correctoras y condicionantes establecidos en el informe emitido por la Dirección General de Medio Natural y Animal.

Con fecha 22/04/2026 se recibió informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, que consideró compatible la implantación de la planta fotovoltaica y su infraestructura de evacuación, condicionando la actuación a la adopción de medidas correctoras relativas a la infiltración y drenaje de aguas por ubicarse parcialmente sobre suelos clasificados como Área Estratégica 1 para la recarga de acuíferos. Asimismo, concluyó que no existían afecciones relevantes por inundabilidad, pendientes, corredores territoriales fluviales ni otros riesgos naturales significativos.

Con fecha 30/04/2026, notificado el 04/05/2026, el Servicio de Paisaje emitió informe en el que determinó que la instalación proyectada se encontraba en uno de los supuestos previstos en el artículo 25.3 del Decreto-ley 14/2020, correspondiendo, por tanto, al Ayuntamiento de Palma de Gandía la emisión del informe en materia de paisaje requerido en la tramitación del expediente.

Con fecha 08/05/2026 se recibió informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en el que se concluyó que la planta fotovoltaica no afectaba al dominio público hidráulico ni a cauces públicos, si bien se establecían determinados condicionantes relativos al cruce subterráneo del Barranc del Portell por la línea de evacuación y a las autorizaciones exigibles conforme a la normativa hidráulica.

En cumplimiento del informe emitido por el Servicio de Paisaje, este Servicio Territorial solicitó al Ayuntamiento de Palma de Gandía, mediante escrito de fecha 03/06/2026, la emisión del informe preceptivo y vinculante en materia de paisaje previsto en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020.

Con fecha 08/07/2026 tuvo entrada resolución del Ayuntamiento de Palma de Gandía por la que se aprobaba el informe en materia de paisaje redactado en fecha 30/06/2026, resolviendo desfavorablemente la autorización del proyecto por considerarlo incompatible desde el punto de vista territorial, urbanístico y paisajístico.



Dicho informe fue trasladado al promotor mediante trámite de audiencia de fecha 17/07/2026, al amparo del artículo 82 de la Ley 39/2015, presentando éste escrito de alegaciones en fecha 30/07/2026 en el que cuestionaba tanto la metodología empleada en el informe municipal como la competencia del Ayuntamiento para su emisión, defendiendo la compatibilidad territorial y paisajística de la actuación y solicitando la continuación de la tramitación del expediente.

Con fecha 29/07/2026 se recibió informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de carácter favorable condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras, recomendaciones y condicionantes establecidos en el mismo, relativas, entre otras cuestiones, a la protección del terreno forestal, biodiversidad, vallados, avifauna, gestión de la vegetación y protección de ejemplares arbóreos singulares. El promotor manifestó expresamente su conformidad con dicho informe en fecha 18/08/2026.

Finalmente, mediante resolución de Alcaldía de fecha 31/08/2026, el Ayuntamiento de Palma de Gandía desestimó íntegramente las alegaciones formuladas por el promotor, ratificando en todos sus términos la resolución municipal desfavorable emitida en materia de paisaje y solicitando expresamente a este Servicio Territorial que resolviera el expediente de conformidad con el carácter preceptivo y vinculante atribuido por dicho Ayuntamiento al informe municipal emitido al amparo del artículo 25 del Decreto-ley 14/2020.

Con posterioridad, en fecha 17/09/2026, se recibió informe del Servicio de Planificación Territorial que consideró compatible la implantación de la planta fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación con las determinaciones de ordenación del territorio, concluyendo que la actuación no producía afecciones significativas a la infraestructura verde ni superaba los límites de ocupación del suelo establecidos en el Decreto-ley 14/2020.

Fundamentos de Derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.



Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del D-L 14/2020, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del D-L 14/2020 de central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida.

Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquélla, así como la línea de conexión que una a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, por lo que su autorización se realizará conforme al presente Decreto-ley.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, en vigor en el momento de la solicitud de autorización, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el



caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Según el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, los titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de unos hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en el citado artículo. Asimismo, la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25. Este informe deberá emitirse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá emitido en sentido favorable. El transcurso de este plazo sin la emisión de este en ningún caso podrá suponer la autorización de instalaciones que supongan la vulneración del ordenamiento jurídico o del planeamiento urbanístico o territorial. Si a consecuencia del informe emitido se producen modificaciones en el proyecto, o fuera necesario ampliar la información, se emitirá, si así lo considera el órgano instructor del procedimiento, un nuevo informe en el plazo máximo de un mes desde que el órgano territorial competente en energía remita la documentación pertinente. En este sentido, solo podrá emitirse hasta un máximo de dos informes en la fase de tramitación de cada hito administrativo que corresponda cumplir por parte del promotor de la actuación. Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el artículo 25.1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según la nueva redacción del artículo 2.bis del D 88/2005, sólo requerirán autorización de explotación las acometidas de cualquier longitud y tensión nominal no superior a 30 kV, siempre que no soliciten su declaración de utilidad pública, en concreto, y no estén sometidas a evaluación ambiental. Se entenderá por acometida, a los solos efectos de necesidad de obtención de autorizaciones administrativas



reguladas en la legislación del sector eléctrico, a la instalación de nueva extensión de red, incluido, en su caso, el centro de seccionamiento, que tenga por finalidad atender un único punto de suministro o la evacuación de un único generador, sin perjuicio de la configuración de alimentación, en punta o en paso, anillo o bucle, de este con la red eléctrica. En caso de que esta instalación vaya a ser cedida a la empresa transportista o a la distribuidora de la zona, dicha cesión se deberá realizar al solicitar la autorización de explotación.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

En virtud de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, se introduce nueva disposición transitoria cuarta en el D-L 14/2020 por la cual las previsiones de ese Decreto-ley se aplicarán a los procedimientos de autorización de instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de aquel.

Consta en el expediente informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Palma de Gandía en materia de paisaje conforme al artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, aprobado mediante resolución municipal de fecha 08/07/2026 y posteriormente ratificado por resolución de 31/08/2026, sin que las alegaciones formuladas por el promotor hayan dado lugar a la modificación del criterio manifestado por dicha administración.

En consecuencia, no concurre informe favorable en materia de paisaje en los términos exigidos por el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, circunstancia que impide el otorgamiento de las autorizaciones administrativas solicitadas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los informes favorables o compatibles emitidos por otros organismos sectoriales intervinientes, cuya valoración no desvirtúa la necesidad de disponer de informe favorable en materia de paisaje en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020.

Resuelvo

Primero.- Desestimar la solicitud formulada por Sun Hive 76, SL de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción correspondiente a la central fotovoltaica "Gandia Hive" de 1.000 kW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en los términos municipales de Palma de Gandía y Real de Gandía (Valencia), por resultar desfavorable el informe preceptivo y vinculante en materia de paisaje emitido por el Ayuntamiento de Palma de Gandía conforme al artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y no concurrir informe favorable en dicha materia que permita el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:



- Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos interesados en los que, intentada la notificación, ésta no hubiese podido practicarse.

- Publicar la presente resolución en el sitio de internet de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>).

- Notificar la presente resolución al titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 30 de septiembre de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Añó.

